San Luis Potosí, San Luis Potosí a 02 dos de octubre de 2015 dos mil quince.

Vistos para resolver los autos que conforman del expediente 049/2015-1 del índice de esta Comisión de Transparencia, relativo al Recurso de Queja, interpuesto por XXXXX XXX ELIMINADO 1. GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, por conducto de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN a través del TITULAR, del TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA y del DIRECTOR DE LA ESCUELA SECUNDARIA TÉCNICA NÚMERO 35, así como del SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR por conducto de la DIRECTORA GENERAL a través del TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA, así como la BENEMÉRITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO a través del DIRECTOR GENERAL V.

RESULTANDOS

PRIMERO. El 26 veintiséis de enero de 2015 dos mil quince la UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO. recibió el escrito de solicitud de información del recurrente en la que pidió la información siguiente:

Solicito Copia simple de la Reunión de Consejo Académico de la BECENE, el Acceso, la Transparencia y la Rendición de Cuentas Correspondientes de todo lo que se ACORDO y se asento en el ACTA que debió haberse elaborado, formulado, procesado el día Jueves 22 del presentemes y año y NO decir es INEXISTENTE como la del día 05-DICIEMBRE-2014 (...).

Solicito que el notificador de la Unidad de I.P. de la SEGE, presenta de manera documental las EVIDENCIAS, PRUEBAS Y SUSTENTOS, para argumentar que NO fue posible notificar al suscrito

ELIMINADO 1: Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numeral Trigésimo S que se efectuaron al domicilio señalado (...). Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones úblicas, Artículo 3 fracciones XI, XVII y XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. En virtud de que contiene dato personal correspondiente al nombre del recurrente.

Solicito el fundamento, motivo y argumento de manera documental, con la reproducción y el ACCESO correspondiente de lo que dice el Director de la BECENE en su oficio No. DG-008-2014-2015 de 12-ENERO-2015, dirigido al suscrito como supuesta respuesta a mí solicitud de I.P., en la que solicito las EVALUACIONES de los docentes en el concentrado de sus puntajes del documento: BECENE-DEDD-PO-01-07, respondiendo que del AÑO 2013, NO EXISTE, pero NO lo fundamenta legalmente, sino que se AMPARA con un CRITERIO DEL IFAI, el 07-2010 (...).

Solicito conocer, saber, ACCESO, Transparencia y Rendición de Cuentas, con la reproducción correspondiente de la AUTORIZACIÓN que otorgo la autoridad educativa de la S.E.G.E. y la autorización que se llevo a cabo por conducto de una ASAMBLEA de los Padres y Madres de Familia y que debió haberse acordado y firmado por todos sus integrantes presentes a la ASAMBLEA convocada por la Mesa Directiva de la Asociación de P.F. de la Escuela Secundaria Técnica No. 35, para realizar una RIFA Y ALLEGARSE DE RECURSOS (...)." SIC. (Visible a foja 4, 5 y 6 de autos).

SEGUNDO. El 05 cinco y 10 diez de febrero de 2015 dos mil quince la UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO, dio contestación al escrito de solicitud.

El 05 cinco de febrero de 2015 dos mil quince señaló lo siguiente:

"...para hacer de su conocimiento que mediante oficio DG/060/2014-2015 signado por el Dr. Francisco Hernández Ortiz, Director General de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del estado, se le da respuesta sobre lo peticionado por Usted..." SIC. (Visible a foja 7 de autos).

El oficio número DG/060/2014-2015 de fecha 04 cuatro de febrero de 2015 dos mil quince, suscrito por el Director General de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado, contiene lo siguiente:



DIRECCIÓN:

ASUNTO:

NOW THE LINE OF THE PARTY OF THE

GENERAL

Respuesta SIP/008/2015

1.

San Luis Potosi, S. L. P., a 4 de febrero del 2015.

C. ELIMINADO 1. PRESENTE.

En respuesta al oficio DSA/UIP-077/2015 de fecha 27 veintisiete de enero del año 2015 dos mil quince, dentro de los autos del Expediente SIP/008/2015 del consecutivo que se lleva a cabo en la UIP/SEER, relativo al similar 317/0020/2015 del consecutivo de la UIP-SEGE es de comunicarle lo siguiente:

A fin de dar respuesta a la petición de información solicitada, dentro de los autos del expediente de Solicitud de Información SIP/08/2015, que Usted promueve, me permito hacer las aclaraciones correspondientes y poner a disposición la información solicitada que única y exclusivamente le corresponden dentro de su ámbito de competencia de esta Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado con las siguientes aclaraciones:

Que por orden, metodología y simplicidad es de puntualizar de la siguiente manera lo sucesivo a la solicitud de información pública:

En cuanto a lo solicitado y que se encuentra pasmado en el párrafo primero, de la hoja marcada e identificada con el número uno y que en su parte medular dice:

"... Solicito Copia Simple de la Reunión de Consejo Académico de la BECENE, el Acceso, la Transparencia y la Rendición de Cuentas Correspondiente a todo lo que se ACORDÓ y se asentó en el ACTA que debió haberse elaborado, formulado, procesado el dia Jueves 22 del presente mes y año..."

ELIMINADO 2: Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, Artículo 3 fracciones XI, XVII y XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. En virtud de que contiene dato personal correspondiente a la firma del

CUANDOSEANDIFERENTES.

DIRECGION:

ASUNTO:

Respuesta SIP/008/2015

2/3

Se le informa que se pone a su disposición el Acta levantada en la Reunión de Consejo Académico de esta Institución en fecha 22 veintidos de enero del año en curso, la cual consta de 13 fojas, haciendo la aclaración en este momento que la misma carece de firmas en virtud de que el contenido de esta acta aún no ha sido aprobado, esto en razón de que dicha aprobación o alguna modificación que surja se realizará en la próxima Reunión de Consejo Académico.

En cuanto a lo solicitado e identificado en el párrafo primero, de la hoja marcada con el número dos, y que en su parte medular dice:

"... Solicito el fundamento, motivo y argumento de manera documental, con la reproducción y el ACCESO correspondiente de lo que dice el Director de la BECENE en su oficio No. DG-008-2014-2015 de 12-ENERO-2015..."

Se le informa que la eliminación de dicho documento emana de la Revisión numero 5 cinco del Procedimiento Operativo para la Evaluación al Desempeño Docente, misma que se encuentra debidamente requisitada y de la cual emana un total de 06 seis fojas, mismo que se pone a su disposición para su consulta y si fuera el caso para una futura reproducción.

En cuanto a las diversas manifestaciones me es imposible pronunciarme al respecto en virtud de que se encuentran fuera de la esfera de mi competencia.

La información mencionada y que únicamente se pone a su disposición se encuentra en las instalaciones de esta Escuela Normal del Estado, podrá acudir a las oficinas de la Escuela Normal del Estado, BECENE, sito en las calles de Nicolás Zapata no. 200 Zona Centro de esta ciudad, en días hábiles y en un horario de 09:00 AM a las 14:30 PM, debiéndose dirigir con la Lic. Hilda Cruz Díaz de León y/o Lic. Gerardo Onofre Salazar, quienes son los servidores públicos que, asociados o indistintamente, lo atenderán en el acceso a la información.

Una vez mencionado lo anterior el solicitante designará de cual información desea la reproducción, y previa comprobación del pago realizado ante cualquier oficina recaudadora de la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado y con fundamento por lo dispuesto en el artículo 92 fracción IV de la Ley de Hacienda del Estado de San Luis Potosí, se realizará la reproducción correspondiente de acuerdo a las capacidades tecnológicas, materiales y humanas para su posterior

icación ISO 9001: 2008 entrega,



BENEMERITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.

RABO LOS ASUNTOS

COMO

CITAR ASI

SIRWASE USTED O

AL CUNIESTAT EST. DESCO GIRA, A FIN DE FACILITÀR CLANDOSEANDFERENTES. DG/060/2014-2015

OFICIO NÚM.

GENERAL

DIRECCIÓN: ASUNTO:

Respuesta SIP/008/2015

3/3

Asimismo, y de acuerdo al pronunciamiento emitido por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, y con el fin de dar cumplimiento a ley en la materia y en caso de que fuere el deseo del peticionario, la información podrá ser remitida a través de la persona que se autorice para realizario y/o podrá ser entregando directamente su comprobante de pago a esta Unidad de enlace en cuyo caso se le proporcionarán las copias solicitadas tomando en cuenta lo antes manifestado.

Finalmente y con fundamento en el párrafo último del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosi, que para el caso de inconformidad con la respuesta aqui brindada, le asiste el derecho de interponer su recurso de queja ante la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosi, ubicada en Cordillera Himalaya No. 605, Col. Lomas 4º Sección de esta Ciudad, dentro del término de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, de conformidad con los artículos 98 y 99 de la ley de la materia.

Atentamente.
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
EL DIRECTOR GENERAL DE LA BENEMÉRITA
Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN SITEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR BENEMERITA Y CENTENNISIA SICUELA NORMAL DEL ESTADO SAR LUIS POTOSÍ, SLAP

DR. FRANCISCO HERNANDEZ ORTIZ

2015, año de Julian Camillo Trujillo

(Visible a foja 8,9 y 10 de autos).

El 10 diez de febrero de 2015 dos mil quince señaló lo siguiente:

"...para hacer de su conocimiento que mediante oficio 194/14-15 signado por el Prof. Alfonso Ramos Cedillo, Director de la Escuela Secundaria Técnica No. 35, así como oficio UIP-0174/2015 signado por el Licenciado Guillermo Estrada López, Titular de la Unidad de Información Pública de esta Secretaria, se le da respuesta sobre lo peticionado por Usted..." SIC. (Visible a foja 19 de autos).

El oficio 194/14-15 de fecha 09 nueve de febrero de 2015 dos mil quince signado por el profesor Alfonso Ramos Cedillo, Director de la Escuela Secundaria Técnica número 35 contiene lo siguiente:



SECRETARIA DE EDUCACION DE GOBIERNO DEL ESTADO DIRECCION DE EDUCACION BASICA DEPARTAMENTO DE EDUCACION SECUNDARIA TECNICA SUPERVISION GENERAL ZONA IV ESCUELA SECUNDARIA TECNICA 35 C. C. T. 24DS10040T



OFICIO No. 194/14-15 SECCION: Dirección ASUNTO: El que se indica

San Luis Potosi, S.L.P. a 9 de Febrero de 2015



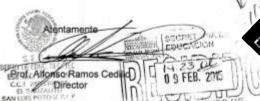
En relación a su solicitud de información interpuesta ante la Unidad de Información Pública con número de expediente 317/0020/2015 donde solicita:

"... solicito conocer, saber, acceso, transparencia y rendición de cuentas con la reproducción correspondiente de la Autorización que otorgo la autoridad educativa de la S.E.G.E. y la autorización que se llevó a cabo por conducto de una ASAMBLEA de los Padres y Madres de familia y que debió haberse acordado y firmado por todos sus integrantes presentes a la ASAMBLEA convocada por la Mesa Directiva de la Asociación de P.F. de la Escuela Secundaria Técnica No. 35 para realizar una RIFA Y ALLEGARSEDE RECURSOS, habiéndose adquirido TRES ARTICULOS con los recursos obtenidos de las CUOTAS OBLIGATORIAS de la citada escuela Secundaria..."

Le informo que en los archivos de la escuela y de la Asociación de Padres de Familia no se encuentra la información solicitada, toda vez que la mesa directiva que está actualmente en funciones no ha llevado a cabo ninguna actividad para allegarse de recursos, así mismo le comunico que la rifa a la que usted se refiere se llevó a cabo en la gestión de la mesa directiva anterior y de la cual no se cuenta con información alguna debido a que no se ha concretado el proceso de entrega – recepción.

Hago de su conocimiento que de inconformarse con la presente respuesta podrá interponer el recurso de queja a que hace alusión los artículos 98, 99 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica vigente en el Estado, esto dentro del plazo de 15 dias hábiles contados a partir de la fecha de su notificación.





(Visible a foia 20 de autos).

El oficio UIP-0174/2015 de fecha 10 diez de febrero de 2015 dos mil quince signado por el Titular de la Unidad de Información Pública de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado contiene lo siguiente:

ELIMINADO 2: Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, Artículo 3 fracciones XI, XVII y XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. En virtud de que contiene dato personal correspondiente a la firma del recurrente.





DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA OFICIO: UIP-0174/2015 EXPEDIENTE: 317/0020/2015

Febrero 10 de 2015



En relación a su solicitud de información pública de fecha 26 veintiséis de enero del año en curso, registrada bajo el número al rubro señalado, mediante la cual solicita información que atañe a esta Unidad, especificamente en lo referente a: "...Solicito que el notificador de la Unidad de I.P. de la SEGE, presente de manera documental las EVIDENCIAS, PRUEBAS Y SUSTENTOS, para argumentar que NO fué posible notificar al suscrito debido a que nadie atendió las DOS BUSQUEDAS que se efectuaron al domicilio señalado, motivo por lo que la notificación la realizó por ESTRADOS, según la notificación de Estrados de fecha 22-ENERO-2015, de la QUEJA-327-2014-3..."

Al respecto, me permito anexar a la presente respuesta, copia simple del documento que contiene las razones de fechas 21 veintiuno y 22 veintidos de enero del año 2015 dos mil quince, levantadas por el notificador adscrito a esta Unidad de Información Pública, dentro de la queja 327/2014-3, expediente 317/0700/2014 del índice de esta Unidad, en las cuales el referido notificador hace constar las búsquedas realizadas en el domicilio autorizado en la solicitud y queja mencionadas, sin que nadie atendiera en dicho domicilio, mismas que justifican la notificación por estrados realizada el 22 veintidos de enero del año en curso.

Por último, hago de su conocimiento que de inconformarse con la presente respuesta podrá interponer el recurso de queja a que hacen alusión los artículo 98, 99 y demás relativos a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, esto dentro del plazo de 15 quince días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.

"Sin más por el momento, quedo de usted.

Atentamente

LIC. GUIDLERMO ESTRADA LÓPEZ Etitulas de la Unidad de Información Pública Peci 6 / A. 11- Fab - 20! ELMINADO2.

(Visible a foja 21 de autos).

TERCERO. El 11 once de febrero de 2015 dos mil quince, el solicitante de la información interpuso su medio de impugnación en contra de la respuesta a su escrito de solicitud de información otorgada por el ente obligado.

CUARTO. El 19 diecinueve de febrero de 2015 dos mil quince, esta Comisión admitió y tramitó el presente recurso de queja, tuvo como ente obligado al GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, por conducto de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN a través del TITULAR, del TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA y del DIRECTOR DE LA ESCUELA SECUNDARIA TÉCNICA NÚMERO 35, así como del SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR por conducto de la DIRECTORA GENERAL a través del TITULAR DE LA UNIDAD DE

ELIMINADO 2: Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, Artículo 3 fracciones XI, XVII y XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. En virtud de que contiene dato personal correspondiente a la firma del recurrente.

INFORMACIÓN PÚBLICA, así como la BENEMÉRITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO a través del DIRECTOR GENERAL; se tuvo al promovente del presente recurso por haber ofrecido las pruebas documentales que acompañó a su recurso las cuales se admitieron y se tuvieron por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza; se le tuvo por haber señalado domicilio para oír y recibir notificaciones; este Órgano Colegiado anotó y registró en el Libro de Gobierno el presente recurso con el expediente QUEJA 049/2015-1; se requirió al ente obligado para que rindiese un informe en el que remita en copia certificada las constancias que tomó en cuenta para emitir la respuesta en el sentido que lo hizo; y de conformidad con el artículo 76 de la vigente ley de transparencia, deberá manifestar de manera expresa si la totalidad de la información peticionada por el quejoso se encuentra en sus archivos y de no estar en sus archivos deberá justificar la inexistencia o pérdida de la información solicitada; se le apercibió que en caso de no rendir el informe en la forma y término requerido, se aplicaran en su contra la medida de apremio establecidas en el artículo 114, fracción I de la Ley de la materia, consistente en una amonestación privada; se le corrió traslado con la copia simple del escrito de queja y de sus anexos; se le previno para que acreditara su personalidad, así como para que señalara persona y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad. Asimismo, en el contexto del mismo proveído se tuvo por recibido dos escritos signados por el hoy recurrente de fecha 13 trece y 17 diecisiete de febrero de 2015 dos mil quince, en el que se tuvo a la parte quejosa por realizando en vía de alcance a su escrito de queja diversas manifestaciones de inconformidad en términos de sus escritos relativas al presente recurso.

QUINTO. El 06 seis de marzo de 2015 dos mil quince, esta Comisión tuvo por recibido tres oficios, el primero sin número, el segundo número DG/123/2014-2015 y el tercer oficio número UIP-0269/2015, signado respectivamente por el Titular de la Unidad de Información Pública del Sistema Educativo Estatal Regular, por el Director General de la Benemérita y

Centenaria Escuela Normal del Estado y por el Titular de la Unidad de Información Pública de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, asimismo como dos escritos del hoy recurrente, en el que se les reconoció la personalidad a los entes obligados para comparecer en este expediente y se les tuvo por rendido el informe solicitado, por expresados los argumentos que a sus intereses convinieron, por ofrecidas las pruebas documentales, por designado domicilio y profesionistas para oír y recibir notificaciones, por lo que, se declaró cerrado el periodo de instrucción, y se turnó el expediente al Comisionado Titular de la ponencia uno Licenciado Oscar Alejandro Mendoza García, para la elaboración de la presente Resolución y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. En vista de que el ámbito de competencia, es una cuestión de previo y especial pronunciamiento, de cuya resolución depende la consecución o terminación del trámite del asunto, esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública, es competente para conocer y resolver el presente recurso de Queja, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 81, 82, 84 fracciones I y II, 99 y 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado, por lo que se procede al estudio del asunto en cuestión y el dictamen de la presente Resolución.

SEGUNDO. En la especie, la vía elegida por el promovente es la correcta, en razón de reclamar ante este Órgano Colegiado la violación a su derecho fundamental de acceso a la información pública, ya que se inconforma por la respuesta a su escrito de solicitud de información, supuesto que se enmarca en los artículos 74 y 98 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Resultó procedente la admisión y substanciación del recurso de Queja en cuanto a la materia de acceso a la información, toda vez que el recurrente observó íntegramente las formalidades establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, porque cumplió con cada uno de los requisitos exigidos en los artículos 100 y 101 de la invocada Ley, asimismo el medio de impugnación fue planteado oportunamente.

CUARTO. El recurrente acudió a esta Comisión a interponer su recurso de queja por estar inconforme con la respuesta a su escrito de solicitud de información por parte del ente obligado, expresando lo siguiente:

```
Con fundamento en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información - Pública del Edo.de S.L.P., INTERPONGO RECURSO DE QUEJA, en contra de - la Sria.de Educ.de Gob.del Edo.SIP.SEGE, según doctos.que ANEXO:

1.SE NEGO LA INFORMACION Y EL ACCESO.

2.LA INFORMACION FUE INCOMPLETA.

3.NO CORRESPONDE CON LO PETICIONADO.
```

De inicio, y antes de emitir un pronunciamiento de fondo, resulta necesario asentar que de conformidad con el acuerdo CEGAIP-401/2009, aprobado en Sesión Ordinaria de Consejo celebrada el 30 de junio del 2009 dos mil nueve, mismo que establece lo siguiente:

"ACUERDO CEGAIP 401/2009: INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO. En atención al contenido de las fracciones III y IV, del segundo párrafo del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y primer párrafo del 17 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, así como los artículos 2, fracción I, 10, 11, 73 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que mencionan entre otras cosas, que al establecerse los mecanismos de acceso a la información se debe de atender a uno de los principios de esta garantía que es el de oportunidad, pues las Unidades de Información Pública de los Entes Obligados son

quienes deben de realizar las gestiones internas dentro de la entidad pública para facilitar el acceso a la información y entregar la información requerida, que es dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud y esta regla tiene la excepción de que el plazo podrá ampliarse por otros diez días hábiles siempre que existan razones suficientes para ello y esta circunstancia sea notificada al solicitante, es decir que la intención del legislador local fue que la garantía de acceso a la información por medio de una solicitud fuera de la manera más pronta, pues en la exposición de motivos de la Ley de Transparencia de este Estado citó el principio cuarto de la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión, adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para proteger la libertad de expresión en las Américas, en respaldo a la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión en el que se menciona que "Los pedidos de información deben procesarse con rapidez..." es decir, que dicha legislatura local en atención a lo anterior, plasmó el plazo con el que cuentan los Entes Obligados para dar contestación a las solicitudes de acceso a la información, que es de diez días hábiles e inclusive en su misma exposición de motivos además de dar los razonamientos de la creación de esta Comisión, plasmó las sanciones por infracciones a la Ley de Transparencia local, pues manifestó que "[...] no sólo existe la instancia independiente que supervise la corrección y oportunidad en que se proporcione la información, sino que haya sanción frente a la negativa de entregar ésta;..." esto es que, además de que el Ente Obligado debe de entregar la información que le fue pedida con toda oportunidad (diez días), empero para el caso de que omita hacerlo, tiene una sanción, que es la aplicación del principio de la "afirmativa ficta" que es precisamente la figura en la que recae en el ente obligado por no dar contestación oportuna a la solicitud de información dentro de un plazo establecido por la disposición jurídica (artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública) de ahí que queda obligado por el simple transcurso del tiempo a otorgar la información solicitada de manera gratuita, dentro de un plazo máximo de diez días hábiles, que iniciará a partir de la notificación respectiva. Por ello, esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, además de los artículos ya invocados, en uso de las facultades que le confieren los preceptos 81, 82, 84,

fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado de San Luis Potosí, interpreta el artículo 75 de esta última Ley, pues dado que de diversos asuntos que se han tramitado ante este Órgano Colegiado los Entes Obligados al momento de dar contestación a las solicitudes de acceso a la información, las respuestas son evasivas, incompletas, imprecisas, ambiguas o incongruentes o al negar la tenencia de la información, omiten justificar su pérdida, destrucción o inexistencia, de conformidad con lo establecido por el artículo 76 de la Ley de la materia, o simplemente su negativa de entregar la información no la fundamentan, ni la motivan debidamente, lo que es una exigencia por mandato de la Constitución Federal; de ahí que al encontrarse en esos supuestos, se debe de aplicar el principio de "afirmativa 2 INTERPRETACIÓN DEL ART 75 DE LA LEY "CRITERIOS CEGAIP 2009" ficta", pues el acceso a la información pública debe de ser de manera expedita de acuerdo a lo preceptuado, interpretando y tomando en consideración la intención del legislador local, de ahí que, la expresión "no respondiere al interesado" que se encuentra en el texto del referido artículo 75 de la Ley de la materia, no debe de entenderse sólo como la omisión, sino de la manera siguiente: ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, LA EXPRESIÓN "NO RESPONDIERE AL INTERESADO" NO DEBE DE ENTENDERSE DE MANERA ABSOLUTA, SINO TAMBIÉN CUANDO EN LA CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SEA OMISA, EVASIVA, IMPRECISA, INCOMPLETA, NO JUSTIFIQUE SU PÉRDIDA, DESTRUCCIÓN, INEXISTENCIA, O NO FUNDE Y MOTIVE SU NEGATIVA. De la interpretación del artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí la expresión "no respondiere al interesado" no debe de entenderse de manera absoluta, sino también cuando que de una solicitud de acceso a la información en la que contenga varios puntos, el Ente Obligado no se pronuncie sobre alguno de ellos, o bien cuando, el Ente Obligado por no incurrir en el supuesto de la afirmativa ficta conteste sólo por no caer en la omisión, esto es, que su contestación sea tan evasiva, imprecisa, incongruente o ambigua con lo que le fue solicitado o, que no justifique de una manera correcta y fehaciente la inexistencia o pérdida, destrucción, inexistencia de la información de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la referida Ley de Transparencia,

además de que la negativa debe de estar debidamente fundada y motivada de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Federal, pues de lo contrario se debe de aplicar el principio de "afirmativa ficta" previsto el citado precepto 75."

Derivado de la interpretación del principio de afirmativa ficta, que es la figura en la que recae el ente obligado por no dar contestación oportuna a la solicitud de información dentro del plazo establecido por la disposición jurídica (10 días hábiles), de ahí que queda obligado por el simple transcurso del tiempo a otorgar la información solicitada de manera gratuita, dentro de un plazo máximo de diez días hábiles.

No obstante dentro de esa misma interpretación, esta Comisión en uso de sus facultades que le confiere la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, y derivado de que diversos asuntos que se han tramitado ante este Órgano Colegiado los entes obligados al momento de dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información lo han realizado de manera evasiva, incompleta, imprecisa, ambigua, o incongruente o al negar la tenencia de la información, omiten justificar su perdida, destrucción o inexistencia, de conformidad con el artículo 76 de la Ley de la Materia, o simplemente su negativa de entregar la información no la fundamentan, ni la motivan debidamente, lo que es una exigencia por mandato de la Constitución Federal; de ahí que al encontrarse en estos supuestos, se debe aplicar el principio de afirmativa ficta, pues el acceso a la información pública debe ser de manera expedita de acuerdo a lo preceptuado, interpretado y tomando en consideración la intención del legislador local.

Además, cuando de una solicitud de varios puntos, el ente obligado no se pronuncie sobre alguno de ellos, o bien, cuando el ente obligado por no incurrir en el supuesto de afirmativa ficta conteste solo por no caer en la omisión, esto es, que su contestación sea evasiva, imprecisa, incongruente o ambigua con lo que le fue solicitado

o, que no justifique de una manera correcta y fehaciente la inexistencia o perdida, destrucción de la información de conformidad con el artículo 76 de la referida Ley de Transparencia, además de que la negativa debe estar debidamente fundada y motivada de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Federal, pues de lo contrario debe aplicarse el principio de afirmativa ficta, previsto en el precepto 75 de la Ley de la Materia.

Para mejor comprensión del asunto es necesario precisar los puntos de la solicitud de acceso a la información pública que tienen relación con los motivos de inconformidad.

Respecto a lo solicitado en el escrito de acceso a la información:

"Solicito Copia simple de la Reunión de Consejo Académico de la BECENE, el Acceso, la Transparencia y la Rendición de Cuentas Correspondientes de todo lo que se ACORDO y se asento en el ACTA que debió haberse elaborado, formulado, procesado el día Jueves 22 del presentemes y año y NO decir es INEXISTENTE como la del día 05-DICIEMBRE-2014 (...)."

Y la autoridad sobre este punto respondió que:

"Se le informa que se pone a su disposición el Acta levantada en la Reunión de Consejo Académico de esta Institución de fecha 22 veintidós de enero del año en curso, la cual consta de 13 fojas, haciendo la aclaración en este momento que la misma carece de firmas en virtud de que el contenido de esa acta aún no ha sido aprobada, esto en razón de que dicha aprobación o alguna modificación que surja se realizará en la próxima Reunión de Consejo Académico"

Y sobre lo anterior, el recurrente manifestó su inconformidad en el sentido siguiente:

Con fecha 09-FEB-2015, acudí a la BECENE para consultar lo que supuestamente se encuentra a mí disposición y el ACTA DE CONSULTA se firmósin la CONFORMIDAD del suscrito y MANIFIESTO que MINTIO, NEGO, ETC.el Sujeto obligado: OBSERVE las copias simples sin FIRMAS de los docentes
que supuestamente ASISTEN a la Reunión de Consejo Académico, pero NO firman lo acordado, por lo que solicite las copias sin FIRMAS para poder PROBAR, SUSTENTAR Y EVIDENCIAR que los documentos son falsos y NOverdaderos, ya que CARECEN de firmas y resultan ILEGALES, pero así lasPAGARE, porque NO SE FUNDAMENTA, MOTIVA LA CARENCIA FIRMAS, YA QUE NO -EXISTE UNA LEY, REGLAMENTO, ETC. DEBIDAMENTE APROBADO Y AUTORIZADO.

*Con fecha 10-FEB-2015, realizo el PAGO de las TRECE(13) fojas de la -Reunión de Consejo Académico de la BECENE y con la misma fecha PAGO -las SEIS(6) fojas que contiene el PROCEDIMIENTO OPERATIVO ILEGAL Y NO
APROBADO, VALIDADO Y REGISTRADO por la S.E.P. Y S.H.C.P., según los Recibos de PAGO:15603 y 15604, con el sello de recibir el PAGO y haberse
recibido el Recibo en la Unidad de I.P.DE SEGE, para que se me entreguen las copias simples, esperando NO sea hasta con CUATRO(4) MESES de
retrazo como es la COSTUMBRE del sujeto obligado.

En efecto, resulta fundada la manifestación del recurrente, en cuanto a que el documento entregado carece de firmas, por lo cual carece de validez, puesto que de conformidad con lo establecido en el artículo 323 del Código de Procedimientos Civiles del Estado aplicado de manera supletoria a la Ley de Transparencia del Estado según su artículo 4°, señala que son documentos públicos los expedidos por funcionarios que desempeñen un cargo público en lo que refiere al ejercicio de sus funciones, los cuáles en determinado momento para resultar válidas deben de contener la firma de dicho servidor público, esto, porque la firma constituye un elemento de validez de dicho documento puesto que el mismo es expedido por una persona en ejercicio de las funciones que le fueron conferidas, en ese contexto, se afirma que el documento solicitado por el ahora quejoso, deben ser entregado con la signatura correspondiente, ya que constituye el signo distintivo que expresa la voluntariedad del sujeto del acto jurídico para suscribir el documento y aceptar las declaraciones o los hechos ahí plasmados. Por ello, resulta fundado lo manifestado por el quejoso en cuanto a la formalidad de dicho documento, ya que además de la firma, cumple con la función esencial de identificar a su autor, así como atribuirle la autoría del texto que la precede, debe ser acompañada del nombre y

cargo de quien la suscribe, porque esos elementos de identidad son los que dan certeza jurídica de que quien actúa lo hace con base en una atribución conferida en la Ley.

En consecuencia, el ente obligado debe otorgar la información solicitada con la firma del funcionario que la emite, porque es el signo que implica la aceptación y el conocimiento de los términos en que fue elaborado el documento.

Resulta importante destacar que los entes obligados deberán tener claro que los documentos que le sean solicitados deberán de contar con este tipo de formalidades para que los mismos resulten confiables al momento de su entrega, ya que esto otorga certeza al ciudadano de que lo solicitado es lo que la autoridad les está entregando, puesto que entregar documentos que carezcan de formalidades tales como firmas o sellos, causan duda o falta de certeza en el solicitante de la información, lo que además genera un retraso en el acceso a la información y contraviene lo establecido en sus artículos 2º fracción I, 7º y 10 de la Ley de Transparencia del Estado, en relación al principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información, por tanto los entes obligado deberán en todo momento cuidar la debida entrega de la información.

Ahora bien, en relación con la entrega de la información en copia simple del Acta levantada en la reunión de Consejo Académico de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado de fecha 22 veintidós de enero de 2015 dos mil quince, como se indicó en el capítulo de antecedes de esta resolución, el hoy recurrente presentó ante esta Comisión el escrito en alcance a su recurso de queja de fecha 23 veintitrés de febrero de 2015 dos mil quince señaló lo siguiente:

Por este conducto informo a la CEGAIP que el PAGO se realizó con fecha 10-FEBRERO-2015 y se entrego en la UNIDAD de SEGE el mismo día, AMPARAN DO las SEIS(6) COPIAS SIMPLES, según recibo de Pago No.15604, al igual que las DIEZ(10) COPIAS SIMPLES de mí solicitud: 317-020-2015 y QUEJA-049-2015, según Recibo de Pago No.15603 entregado misma fecha, los que -HOY 23-FEB-2015, tienen ya NUEVE DIAS y se vence el PLAZO para la entre ga el día 24-FEB-2015(DIA DE LA BANDERA), por lo que estaré muy pendien te del CUMPLIMIENTO de la Ley de la Materia, sus ACUERDOS, CRITERIOS, PRO NUNCIAMIENTOS Y LA YA APROBADA INTERPRETACION DEL ARTICULO 76, esperando que los sujetos obligados cumplan y NO se BURLEN de la CEGAIP, comoacostumbran hacerlo con sus ACTAS DE INEXISTENCIA, fuera tiempo.

Asimismo, mediante escrito en alcance a su recurso de queja de fecha 25 veinticinco de febrero de 2015 dos mil quince, el recurrente, señaló:

2. La otra solicitud de I.F. es No.317-020-2015 y el Recurso de QUEJA-049-2015, de 11-FE3-2015, en donde se PAGARON TRECE(13) copias simples según recibo de pago No.15603 de fecha 10-FEB-2015, entregado misma - fecha en la Unidad de Inf.Púb.de la S.E.G.E., HABIENDOSE VENCIDO EL - PLAZO DE LOS DIEZ(10) DIAS para la entrega de las copias el día de - AYER 24-FEB-2015, sin recibir las copias simples PAGADAS en la Unidad de Inf.Púb.de la SEJE, en donde se presento la SOLICITUD, SE PAGO EL - IMPORTE Y SE ENTREGO EL RECIBO, el día de ayer me presente en la Unidad de SEGE y NO entregaron nada, porque dicen que la INTERPRETACION-DEL ARTICULO 76, aún NO esta PUBLICADA en el PERIODICO OFICIAL DEL ES TADO, por lo tanto NO tiene VALIDEZ, pero los CRITERIOS-290 y 401-2009 que se encuentran en la INTERPRETACION DEL 76, SI ESTAN PUBLICADOS EN EL PERIODICO OFICIAL DEL EDO., por lo que deben cumplirse, pero por la FLOJERA, INCUMPLIMIENTO, APATIA, OMISION, NEGLIGENCIA Y MAS NO CUMPLEN - con lo ya LEGISLADO por el H.Congreso del Estado, en los ARTICULOS: 61 Fracc.VII,73 y 76 de la Ley de la Materia, en los TRES dicen: "LAS UNI DADES DE INF.PUB.DEBERAN ENTREGAR LA INFORMACION REQUERIDA O SOLICITADA, UNA VEZ QUE REALICE EL TRAMITE, GESTION Y EL SERVICIO DE ESTAFE. TA QUE DICEN SER ESTOS TITULARES DE LAS UNIDADES I.P. SEGE Y SEER.

En ese sentido, el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado señala que la obligación de acceso se cumplirá cuando el solicitante tenga a su disposición las copias simples, certificadas o cualquier otro soporte técnico, en el que se encuentre contenida la información solicitada.

Así las cosas, conforme a lo señalado anteriormente, se advierte que la inconformidad planteada por el hoy recurrente no ha quedado solventada, toda vez que esta Comisión no tiene constancia de que la entidad obligada haya entregado al hoy recurrente la información solicitada en copia simple.

Respecto a lo solicitado en el escrito de acceso a la información:

"Solicito que el notificador de la Unidad de I.P. de la SEGE, presenta de manera documental las EVIDENCIAS, PRUEBAS Y SUSTENTOS, para argumentar que NO fue posible notificar al suscrito debido a que nadie atendió las DOS BUSQUEDAS que se efectuaron al domicilio señalado (...)."

Y la autoridad sobre este punto respondió que:

"Al respecto, me permito anexar a la presente respuesta, copia simple del documento que contiene las razones de fecha 21 veintiuno y 22 veintidós de enero del año 2015 dos mil quince, levantadas por el notificador adscrito a esta Unidad de Información Pública...."

El archivo adjunto contiene lo siguiente:

En San Luís Potosí, San Luís Potosí, siendo las 10:35 diez horas con treinta y cinco minutos, del día 21 veintiuno de enero de 2015 dos mil quince, el suscrito Licenciado Edgar Eduardo García Contreras, Notificador de la Unidad de Información Pública de la Secretaria de Educación de Gobierno del Estado, en cumplimiento a la resolución de fecha 25 de noviembre de 2014 con número de queja 327/2014-3 derivado del expediente 317/0700/2014, interpuesta por el C.

ELIMINADO 1. y estando dentro del término establecido por la ley de la materia, me constituyo en el domicilio de la mencionada ubicado en calle la ELIMINADO 3. San Luis Potosí, S.L.P., y cerciorando de que sí lo es por tener el suscrito a la vista la nomenclatura y número oficial y cuyas características del inmueble son: casa habitación de dos plantas, fachada color gris con vivos en naranja, puerta de acceso, así como la puerta de la cochera color blanco con ventanas, cochera para un vehículo, cuenta con dos escalones en la puerta de acceso y en la parte de afuera de la casa se observa un árbol. Acto seguido procedo a tocar y después de aproximadamente cinco minutos de espera nadie atiende a mi llamado. Por lo que siendo las 10:40 diez horas con cuarenta minutos, me retiro del inmueble. Lo que hago constar para todos los efectos legales conducentes.

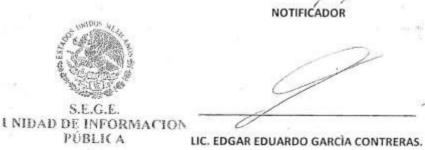
NOTIFICADOR

S.E.G.E.

L NIDAD DE INFORMACIÓN LIC. EDGAR EDUARDO GARCÍA CONTRERAS.
PÚBLICA

ELIMINADO 3: Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, Artículo 3 fracciones XI, XVII y XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. En virtud de que contiene dato personal correspondiente al domicilio del recurrente.

En San Luís Potosí, San Luís Potosí, siendo las 11:15 once horas con quince minutos, del día 22 veintidos de enero de 2015 dos mil quince, el suscrito Licenciado Edgar Eduardo García Contreras, Notificador de la Unidad de Información Pública de la Secretaria de Educación de Gobierno del Estado, en cumplimiento a la resolución de fecha 25 de noviembre de 2014 con número de queja 327/2014-3 derivado del expediente 317/0700/2014, interpuesta por el C ELIMINADO 1. y estando dentro del término establecido por la ley de la materia, me constituyo en el domicilio de la mencionada ubicado en calle F ELIMINADO 3. San Luis Potosí, S.L.P., y cerciorando de que sí lo es por tener el suscrito a la vista la nomenclatura y número oficial y cuyas características del inmueble son: casa habitación de dos plantas, fachada color gris con vivos en naranja, puerta de acceso, así como la puerta de la cochera color blanco con ventanas, cochera para un vehículo, cuenta con dos escalones en la puerta de acceso y en la parte de afuera de la casa se observa un árbol. Acto seguido procedo a tocar y después de aproximadamente cinco minutos de espera nadie atiende a mi llamado. Por lo que siendo las 11:20 once horas con veinte minutos, me retiro del inmueble. Lo que hago constar para todos los efectos legales conducentes.---Talandian " ------CERTIFICO Y DOY FE----



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO

Manuel Gómez Azcérate no. 150, col. Himno Nacional, 2º sección. San Luis Potest. S.L.P. C.P. 78360, tel. 4998

Y sobre lo anterior, el recurrente manifestó su inconformidad en el sentido siguiente:

https:// htt

Por su parte, en su escrito de informe que rindió ante esta Comisión el Titular de la Unidad de Información Pública de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado mediante oficio número UIP-0269/2015 de fecha 25 veinticinco de febrero de 2015 dos mil quince, señaló lo siguiente:

"...respecto a las manifestaciones del ahora quejoso en el sentido de que no recibió respuesta de esta Secretaría respecto a las evidencias de las búsquedas (...), cabe señalar que como se señaló (...) y como me permito acreditar con las documentales que anexo al presente, esta Unidad cumplió con la notificación y entrega de las respuestas otorgadas a través de los

ELIMINADO 3: Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, Artículo 3 fracciones XI, XVII y XXVIII, 24 fracción VI, 82 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. En virtud de que contiene dato personal correspondiente al domicilio del recurrente.

oficios (...) UIP-0174/2015 (...) por parte de esta Unidad de Información Pública". SIC. (Visible a foja 62 de autos).

El archivo adjunto contiene el oficio número UIP-0174/2015 de fecha 10 diez de febrero de 2015 dos mil quince, suscrito por el Titular de la Unidad de Información Pública, cuyo contenido es el siguiente:





DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA OFICIO: UIP-0174/2015 EXPEDIENTE: 317/0020/2015

Febrero 10 de 2015



En relación a su solicitud de información pública de fecha 26 veintiséis de enero del año en curso, registrada bajo el número al rubro señalado, mediante la cual solicita información que atañe a esta Unidad, especificamente en lo referente a: "... Solicito que el notificador de la Unidad de I.P. de la SEGE, presente de manera documental las EVIDENCIAS, PRUEBAS Y SUSTENTOS, para argumentar que NO fué posible notificar al suscrito debido a que nadie atendió las DOS BUSQUEDAS que se efectuaron al domicilio señalado, motivo por lo que la notificación la realizó por ESTRADOS, según la notificación de Estrados de fecha 22-ENERO-2015, de la QUEJA-327-2014-3..."

Al respecto, me permito anexar a la presente respuesta, copia simple del documento que contiene las razones de fechas 21 veintiuno y 22 veintidós de enero del año 2015 dos mil quince, levantadas por el notificador adscrito a esta Unidad de Información Pública, dentro de la queja 327/2014-3, expediente 317/0700/2014 del indice de esta Unidad, en las cuales el referido notificador hace constar las búsquedas realizadas en el domicilio autorizado en la solicitud y queja mencionadas, sin que nadie atendiera en dicho domicilio, mismas que justifican la notificación por estrados realizada el 22 veintidós de enero del año en curso.

Por último, hago de su conocimiento que de inconformarse con la presente respuesta podrá interponer el recurso de queja a que hacen alusión los artículo 98, 99 y demás relativos a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, esto dentro del plazo de 15 quince días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.

Sin más por el momento, quedo de usted.

Atentamente

IDAD LIC. GUILLERMO ESTRADA LÓPEZ

Titultar de la Unidad de Información Pública

Espadiente GEUrira

Pecisi 4 11- Feb-20 ELMINADOZ

ELIMINADO 2: Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, Artículo 3 fracciones XI, XVII y XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. En virtud de que contiene dato personal correspondiente a la firma del recurrente.

El artículo 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado aplicado de manera supletoria a la Ley de Transparencia de conformidad con el artículo 4 de esta en su primer y segundo párrafo establece lo siguiente:

"ART. 107.- Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deben designar casa ubicada en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias.

Igualmente deben designar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan.

[...]"

Por su parte, la fracción XIII del artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, señala que por documentos se entenderá los oficios, acuerdos, correspondencia, directivas, circulares, minutas, expedientes, reportes, estudios, contratos, actas, convenios, resoluciones, instructivos, memorandos, notas, estadísticas, sondeos, encuestas, expresiones y representaciones materiales que den constancia de un hecho o acto del pasado o del presente, de las entidades y servidores públicos en el ejercicio de sus funciones; o cualquier otro registro que documente la existencia y actividades de los entes obligados, sin excepción de su fuente, tipo o fecha de elaboración. Los documentos pueden ser papeles escritos, o en cualquier medio o formato impreso, sonoro, electrónico, fotográfico, gráfico, visual, holográfico, electrónico o digita.

En ese sentido, esta Comisión considera que el ente obligado entregó los documentos de la información que solicitó los cuales se derivan de las diligencias de notificación realizadas por el ente obligado.

Respecto a lo solicitado en el escrito de acceso a la información:

"Solicito el fundamento, motivo y argumento de manera documental, con la reproducción y el ACCESO correspondiente de lo que dice el Director de la BECENE en su oficio No. DG-008-2014-2015 de 12-ENERO-2015, dirigido al suscrito como supuesta respuesta a mí solicitud de I.P., en la que solicito las EVALUACIONES de los docentes en el concentrado de sus puntajes del documento: BECENE-DEDD-PO-01-07, respondiendo que del AÑO 2013, NO EXISTE, pero NO lo fundamenta legalmente, sino que se AMPARA con un CRITERIO DEL IFAI, el 07-2010"

Y la autoridad sobre este punto respondió mediante oficio DG/060/2014-2015 de fecha 04 cuatro de febrero de 2015 dos mil quince lo siguiente:

"Se le informa que la eliminación de dicho documento emana de la Revisión numero 5 cinco del Procedimiento Operativo para la Evaluación al Desempeño Docente, misma que se encuentra debidamente requisitada y de la cual emana un total de 06 seis fojas, mismo que se pone a su disposición para su consulta y si fuera el caso para una futura reproducción".

Y sobre lo anterior, el recurrente manifestó su inconformidad en el sentido siguiente:

Con fecha 05-FEBRERO-2015, recibí notificación de SUPUESTA RESPUESTA, por la Unidad de I.P.de SEFE, anexando el oficio No.DG-060-2014-2015, de 04-FEB-2015, dirigido al suscrito y firmado por el Director de la -BECENE, como siempre diciendo PONER A DISPOSICION LA INF., pero NO CUMPLE con la Interpretación del ARTICULO 76, de la Ley de la Materia, don de se menciona el ACDO.-CEGATP-401-2009 de 30-JUNIO-2009, en donde los Sujetos Cebigados al CONTESTAR las solicitudes de I.P. y el Acceso, la RESPUESTA ES EVASIVA, INCOMPLETA, IMPRECISA Y NO JUSTIFICA EL FUNDAMENTO, MOTIVO NI ARGUMENTO, PORQUE LÓ JUSTIFICA CON UN PROCEDIMIENTO OPERA TIVO NO APROBADO, VALIDADO NI REGISTRADO POR LA S.E.F. Y LA S.H.C.P., ANEXO COPTA DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES LOS QUE SE DEBEN CUMPLIR.

Lo CRAVE, resulta que la NEGATIVA de NO entregar la información NO sefundamenta CORRECTAMENTE Y LO HACEN CON UN "PROCEDIMIENTO", PALSO porque NO esta debidamente APROBADO, VALIDADO Y REGISTRADO por la S.E.P.. Y LA S.H.C.P., para probar lo que escribo la CEGATP debería preguntary solicitar al Director de la EECENE, que el PROCEDIMIENTO OPERATIVO con el que fundamenta lo peticionado este DEBIDAMENTE APROBADO, VALIDADO Y REGISTRADO por la S.E.P. Y S.H.C.P., según los LINEAMIENTOS GENERALES que ANEXO, el suscrito NO permite que este Directivo SORFRENDA tanto a la CIUDADANIA, SUS DOCENTES Y ALUMNOS DE LA BECENE, SUS AUTORIDADES SUPERIORES EDUCATIVAS Y A LA PROPIA CEGATP.

Esta muy claro que el sujeto obligado por NO INCURRIR en el supuestode la AFIRMATIVA FICTA, contesta para NO ser omiso y su contestación - RESULTA EVASTVA, MENTIROSA Y NO JUSTIFICA SU INEXISTENCIA CORRECTA Y - EN LA FECHA QUE SE LE SOLICITA O REQUIERE, porque la NECATIVA DEBE ES-TAR FINDAMENTADA Y MOTIVADA, según la Carta Magna, pero el FUNDAMENTO.

De la misma manera puso a mí disposición SEIS(6) fojas del ya citado"PROCEDIMIENTO OPERATIVO" mismo que NO esta APROBADO, VALIDADO Y REGIS
TRADO POR LA S.E.P. Y LA S.H.C.P., según los Lineamientos Grales. queANEXO, para que se observe el INCUMPLIMIENTO del Director de la BECENE
pero que HOY dice FUNDAMENTAR lo peticionado con un Procedimiento INA
DECUADO, FALSO, ILEGAL Y SIN LA APROBACION, VALIDEZ Y REGISTRO de autori
dades superiores NACIONALES(S.E.P. Y S.H.C.P.), debido a la FALTA CONTROL, VIGILANCIA, INSPECCION Y AUDITORIA de la SEGE Y SEER., estando pre
sente la IMPUNIDAD Y LA CORRUPCION.

*Con fecha 10-FEB-2015, realizo el PAGO de las TRECE(13) fojas de la -Reunión de Consejo Académico de la BECENE y con la misma fecha PAGO -las SEIS(6) fojas que contiene el PROCEDIMIENTO OPERATIVO ILEGAL Y NO
APROBADO, VALIDADO Y REGISTRADO por la S.E.P. Y S.H.C.P., según los Recibos de PAGO:15603 y 15604, con el sello de recibir el PAGO y haberse
recibido el Recibo en la Unidad de I.P.DE SEGE, para que se me entreguen las copias simples, esperando NO sea hasta con CUATRO(4) MESES de
retrazo como es la COSTUMBRE del sujeto obligado.

Por su parte, en su escrito de informe que rindió ante esta Comisión el Titular de la Unidad de Información Pública de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado señaló lo siguiente:

"...se puso a disposición del peticionario el Procedimiento Operativo para la Evaluación al Desempeño Docente en su revisión número 5 cinco de la cual emana un total de 6 seis fojas, esto en razón de que es la información solicitada en virtud de que en base a ese documento fue que se formuló y/o generó la modificación de lo que en su momento se solicitó..."

Resulta pertinente precisar que esta Comisión posee facultades para determinar el acceso a la información dentro del marco de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, y no para valorar una actividad administrativa y/o de carácter docente. En este sentido, la manifestación del recurrente bajo análisis no puede ser considerada dentro del presente recurso de queja.

Ahora bien, en relación con la entrega de la información en copia simple del Procedimiento Operativo para la Evaluación al Desempeño Docente, como se indicó en el capítulo de antecedes de esta resolución, el hoy recurrente presentó ante esta Comisión el

escrito en alcance a su recurso de queja de fecha 23 veintitrés de febrero de 2015 dos mil quince en el cual señaló lo siguiente:

Por este conducto informo a la CEGAIP que el PAGO se realizó con fecha 10-FEBRERO-2015 y se entrego en la UNIDAD de SEGE el mismo día, AMPARAN DO las SEIS(6) COPIAS SIMPLES, según recibo de Pago No.15604, al igual - que las DIEZ(10) COPIAS SIMPLES de mi solicitud: 317-020-2015 y QUEJA-049-2015, según Recibo de Pago No.15603 entregado misma fecha, los que - HOY 23-FEB-2015, tienen ya NUEVE DIAS y se vence el PLAZO para la entre ga el día 24-FEB-2015(DIA DE LA BANDERA), por lo que estaré muy pendien te del CUMPLIMIENTO de la Ley de la Materia, sus ACUERDOS, CRITERIOS, PRO NUNCIAMIENTOS Y LA YA APROBADA INTERPRETACION DEL ARTICULO 76, esperando que los sujetos obligados cumplan y NO se BURLEN de la CEGAIP, como-acostumbran hacerlo con sus ACTAS DE INEXISTENCIA, fuera tiempo.

Asimismo, mediante escrito en alcance a su recurso de queja de fecha 25 veinticinco de febrero de 2015 dos mil quince, el recurrente, señaló:

2. La otra solicitud de I.P. es No.317-020-2015 y el Recurso de QUEJA-049-2015, de 11-FE3-2045, en donde se PAGARON TRECE(13) copias simples según recibo de pago No.15603 de fecha 10-FEB-2015, entregado misma fecha en la Unidad de Inf.Púb.de la S.E.G.E., HABIENDOSE VENCIDO EL PIAZO DE LOS DIEZ(10) DIAS para la entrega de las copias el día de AYER 24-FEB-2015, sin recibir las copias simples PAGADAS en la Unidad de Inf.Púb.de la SEJE, en donde se presento la SOLICITUD, SE PAGO EL IMPORTE Y SE ENTREGO EL RECIBO, el día de ayer me presente en la Unidad de SEGE y NO entregaron nada, porque dicen que la INTERPRETACION-DEL ARTICULO 76, aún NO esta PUBLICADA en el PERIODICO OFICIAL DEL ES TADO, por lo tanto NO tiene VALIDEZ, pero los CRITERIOS-290 y 401-2009 que se encuentran en la INTERPRETACION DEL 76, SI ESTAN PUBLICADOS EN EL PERIODICO OFICIAL DEL EDO., por lo que deben cumplirse, pero por la FLOJERA, INCUMPLIMIENTO, APATIA, OMISION, NEGLIGENCIA Y MAS NO CUMPLEN - con lo ya LEGISLADO por el H.Congreso del Estado, en los ARTICULOS: 61 Fracc.VII,73 y 76 de la Ley de la Materia, en los TRES dicen: "LAS UNIDADES DE INF.PUB. DEBERAN ENTREGAR LA INFORMACION REQUERIDA O SOLICITADA, UNA VEZ QUE REALICE EL TRAMITE, GESTION Y EL SERVICIO DE ESTAFE. TA QUE DICEN SER ESTOS TITULARES DE LAS UNIDADES I.P.SEGE Y SEER.

En ese sentido, el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado señala que la obligación de acceso se cumplirá cuando el solicitante tenga a su disposición las copias simples, certificadas o cualquier otro soporte técnico, en el que se encuentre contenida la información solicitada, por lo que la inconformidad del hoy recurrente no ha sido solventada.

Así las cosas, conforme a lo señalado anteriormente, se advierte que la inconformidad planteada por el hoy recurrente no ha quedado solventada, toda vez que esta Comisión no tiene constancia de que la entidad obligada haya entregado al hoy recurrente la información solicitada en copia simple.

Finalmente, respecto a lo solicitado en el escrito de acceso a la información:

"Solicito conocer, saber, ACCESO, Transparencia y Rendición de Cuentas, con la reproducción correspondiente de la AUTORIZACIÓN que otorgo la autoridad educativa de la S.E.G.E. y la autorización que se llevo a cabo por conducto de una ASAMBLEA de los Padres y Madres de Familia y que debió haberse acordado y firmado por todos sus integrantes presentes a la ASAMBLEA convocada por la Mesa Directiva de la Asociación de P.F. de la Escuela Secundaria Técnica No. 35, para realizar una RIFA Y ALLEGARSE DE RECURSOS (...)."

Y la autoridad sobre este punto respondió que:

"Le informo que en los archivos de la escuela y de la Asociación de Padres de Familia no se encuentra la información solicitada, toda vez que la mesa directiva que está actualmente en funciones no ha llevado a cabo ninguna actividad para allegarse de recursos, así mismo le comunico que la rifa a la que usted se refiere se llevó a cabo en la gestión de la mesa directiva anterior y de la cual no se cuenta con información alguna debido a que no se ha concretado el proceso de entrega- recepción"

Y sobre lo anterior, el recurrente manifestó su inconformidad en el sentido siguiente:

HOY a la fecha NO RECIBI respuesta

lo relativo a la información solicitada por la Sec. Téc. 35 dela S.E.G.E., respecto a la AUTORIZACION para efectuar UNA RIFA por la-Mesa Directiva de la Asociación de Padres de Familia de la citada Escuela Secundaria Técnica No. 35, de la S.E.G.E.

Como se indicó en el capítulo de antecedes de esta resolución, el hoy recurrente presentó ante esta Comisión el escrito en alcance a su recurso de queja de fecha 16 dieciséis de febrero de 2015 dos mil quince señalando lo siguiente:

PRESIDENCIA DE LA COMISION ESTATAL DE GARANTIA DE ACCESO A LA INF.PUB DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI. PRESENTE.



FRAGA, ciudadano mayor de edad señalando domicilio para oir y recibir notificaciones en la calle manera respetuosa lo siguiente:

Con fundamento en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información - Pública del Edo.de S.L.P., EN ALCANCE DE MI RECURSO DE QUEJA-049-2015, presentada el 11-FEB-2015, según sello recibido de la CEGAIP.

Con fecha 11-FEB-2015, recibí DOS(2) oficios, según la notificación de - la SEGE de fecha 10-FEB-2014, los oficios son: 194-14-15 de 09-FEB-2015, y UIP-174-2015 de 10-FEB-2015, ANEXO COPIAS.

Con el oficio 194-14-15 dirigido al suscrito y firmado por el Director de la Escuela Secundaria Técnica No.35, el cual NO CUMPLE con la Carta-Magna, Ley de Transparencia del Estado y el ACDO-CEGAIP-401, aprobado -- por el Pleno de la CEGAIP, con fecha 30-JUNIO-2009.

Puede observarse claramente que el Directivo EVADE su responsabilidad, obligación, función, atribución, facultad, etc., porque su contestación esINCOMILETA, IMPRECISA, NIEGA LA TENENCIA DE LA INFORMACION, OMITE JUSTIFI CAR LA INEXISTENCIA según el Art.76 de la Ley de la Materia, MENOS la - Fundamenta y la Motiva, según el Art.16 de la Carta Magna, estando claro que NO CONTESTO el sujeto obligado, porque el suscrito SOLICITE: La AUTO RIZACION de la autoridad educativa o de la ASAMBLEA de los Padres y Ma dres de Familia, el Directivo EVADE y responde que en los ARCHIVOS de -la ESCUELA Y LA ASOCIACION NO SE ENCUENTRA la información peticionada, sin JUSTIFICAR LA INEXISTENCIA, MENOS LA FUNDAMENTA Y LA MOTIVA.

El Directivo dice: La actual Mesa Directiva que suplio y se conformo después de haberse anulado y desconocido la anterior Mesa Directiva, NO ha RIFADO NADA Y NO SE HA ALLEGADO RECURSOS (Eso sí lo sabe y conoce, pe ro la Rifa que realizó la anterior Mesa Directiva NO sabe ni conoce NA DA. menos cuenta con INFORMACION ALGUNA, argumentando que NO se ha concretado la ENTREGA Y RECEPCION.

ELIMINADO 3: Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, Artículo 3 fracciones XI, XVII y XXVIII, 24 fracción VI, 82 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. En virtud de que contiene dato personal correspondiente al domicilio del recurrente.

Pero sí el Directivo NO se entero de NADA sobre los Gastos de las C TAS, los EVENTOS Y ACTIVIDADES que se llevan a cabo en su Escuela Se entonces que es lo que hace???????, próximamente solicitaré información sobre lo Académico, Técnico, Pedagógico, Docente, etc., para saber conocer sí de esto sí tiene conocimiento el Directivo, porque de lo referente a las Mesas Directivas de la Asociación de P.F., realmente NO SABE NADA Y LO UNICO QUE CONOCE ES PEDIR DINERO O QUE LE COMPREN LAS MESAS DIRECTIVAS LO QUE QUIERE Y SE LE OCURRE, ASI COMO LO HACE CON LOS RECURSOS ECONOMICOS QUE RECIBE DE LA COOPERATIVA ESCOLAR, LA QUE RENTA A MADRES DE FAMILIA Y ESTAS PAGAN UNA CUOTA POR LA RENTA SOLICITARE CUANTO RECIBE Y EN QUE LO GASTA, HABER SI ESTO SI LO CONO Y LO SABE O TAMBIEN LAS COOPERATIVAS EVADEN LAS ENTREGAS Y RECEPCIONES Y SE VAN SIN RENDIR CUANTAS CLARAS??????. ANEXO COPIA DEL OFICI

Al respecto, la disposición normativa que regula la materia de la solicitud de acceso que nos ocupa corresponde al Reglamento de Asociaciones de Padres de Familia señala lo siguiente:

"REGLAMENTO DE ASOCIACIONES DE PADRES DE FAMILIA Capítulo Primero

ObjetoyAtribuciones

Artículo 1º. El presente Reglamento regirá la organización y funcionamiento de las asociaciones de padres de familia que se constituyan en las escuelas de educación preescolar, primaria y secundaria, dependientes de la Secretaría de Educación Pública y en las escuelas de estos tipos que la propia Secretaría autorice, reconozca o registre, conforme a la Ley Federal de Educación.

Artículo 2°. Las asociaciones de padres de familia, deberán constituirse y registrarse de conformidad con la LEY Federal de Educación y este Reglamento.

Artículo 3°. Los padres de familia, tutores y quienes ejerzan la patria potestad, tendrán derecho de formar parte de las asociaciones a que se refiere el presente ordenamiento.

Artículo 4°. El objeto de las asociaciones de padres de familia será:

- I. Representar ante las autoridades escolares los intereses que en materia educativa sean comunes a los asociados;
- II. Colaborar en el mejoramiento de la comunidad escolar y proponer a las autoridades las medidas que estimen conducentes;
- III. Participar en la aplicación de las cooperaciones en numerario, bienes y servicios que las asociaciones hagan al establecimiento escolar, y
- IV. Contribuir a la educación para adultos de sus miembros en los términos de la ley nacional de la materia.
 - Artículo 5°. Las asociaciones de padres de familia se denominarán en la forma siguiente:
 - I. Asociaciones de padres de familia de las escuelas;
 - II. Asociaciones estatales de padres de familia o del Distrito Federal, y
- III. Asociación Nacional de Padres de Familia. Podrán constituirse asociaciones regionales de padres de familia cuando la Secretaría de Educación Pública así lo establezca y señale las circunstancias territoriales respectivas.
- Artículo 6°. Para el cumplimiento de su objeto, las asociaciones de padres de familia tendrán las siguientes atribuciones:
- I. Colaborar con las autoridades e instituciones educativas en las actividades que éstas realicen;

- II. Proponer y promover, en coordinación con los directores de las escuelas y en su caso con las autoridades escolares y educativas, las acciones y obras necesarias para el mejoramiento de los establecimientos escolares y de su funcionamiento;
- III. Reunir fondos con aportaciones voluntarias de sus miembros para los fines propios de las asociaciones;
- IV. Fomentar la relación entre los maestros, los alumnos y los propios padres de familia, para un mejor aprovechamiento de los educandos y del cumplimiento de los planes y programas educativos;
- V. Propiciar el establecimiento de centros y servicios de promoción y asesoría de educación para adultos;
 - VI. Promover la realización de actividades de capacitación para el trabajo;
- VII. Colaborar en la ejecución de programas de educación para adultos que mejoren la vida familiar y social de sus miembros y su situación en el empleo, en el ingreso y en la producción;
- VIII. Participar en el fomento de las cooperativas escolares, del ahorro escolar, de las parcelas escolares, y de otros sistemas auxiliares de la educación, cuando esto proceda, según los ordenamientos aplicables;
- IX. Proporcionar a la secretaría de Educación Pública la información que ésta les solicite para efectos del presente Reglamento, y
- X. Cooperar en los programas de promoción para la salud y participar coordinadamente con las autoridades competentes en las acciones que éstas realicen para mejorar la salud física y mental de los educandos, la detección y previsión de los problemas de aprendizaje y el mejoramiento del medio ambiente.

Las atribuciones que anteceden se ejercerán en forma coordinada con los directores de las escuelas o con las autoridades escolares y educativas competentes, y requerirán de su acuerdo expreso para toda actividad que se comprenda entre las funciones y responsabilidades exclusivas que las citadas autoridades tienen a su cargo.

Artículo 7°. Para el cumplimiento de su objeto en los términos previstos en este Reglamento:

1. Las asociaciones de las escuelas:

- a) Representarán a los padres de familia, tutores y a quienes ejerzan la patria potestad miembros de las mismas;
- b) Tratarán sus problemas, propuestas de soluciones y ofertas de colaboración con los respectivos directores de las escuelas, supervisores escolares y con las asociaciones estatales a que pertenezcan

II. Las asociaciones estatales y la del Distrito Federal:

- a) Representarán a las asociaciones de padres de familia de cada entidad federativa;
- b) Desarrollarán sus respectivos programas de trabajo y cooperación y tratarán sus problemas y las soluciones que ofrezcan con las delegaciones generales de la Secretaría de Educación Pública y, en el Distrito Federal, con las direcciones generales competentes de la propia Secretaría;

III. La Asociación Nacional de Padres de Familia:

a) Representará a las asociaciones estatales y a la del Distrito Federal;

b) Planteará y ejecutará sus planes de cooperación en beneficio general de escuelas, alumnos y asociaciones, y

c) Desarrollará sus programas de trabajo y tratará los asuntos que presente las asociaciones estatales y la del distrito federal, y los que acuerde la propia Asociación Nacional, con las autoridades superiores de la secretaría de Educación Pública.

Artículo 8°. La asociaciones que anteceden elaborarán y aprovecharán sus estatutos, los que observarán estrictamente las disposiciones de este Reglamento por cuanto a su organización y funcionamiento y en todo lo concerniente a su relación con las autoridades educativas.

(...)

CapítuloCuarto

FUNCIONAMIENTO

Artículo 20. Son órganos de gobierno de las asociaciones de padres de familia:

I. Las asambleas de las asociaciones de cada escuela;

II. Los consejos de las asociaciones estatales y el del Distrito Federal, que son sus propias asambleas;

III. El consejo de la asociación Nacional de Padres de Familia, que es su asamblea, y

IV. Las mesas directivas de las asociaciones.

Artículo 21. El quórum de las asambleas, de los consejos y de las mesas directivas, se integrará con la mayoría de sus miembros.

Artículo 22. Los padres y madres de familia, los tutores, y quienes ejerzan la patria potestad, tendrán cada uno un voto en las asambleas de las asociaciones de las escuelas.

Artículo 23. Los acuerdos de los órganos de gobierno de las asociaciones de padres de familia se tomarán por mayoría de votos. En caso de empate el presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 24. La asamblea de las asociaciones de padres de familia de las escuelas, así como los consejos de las asociaciones estatales y el Distrito Federal a que se refiere este ordenamiento, se reunirán para conocer los siguientes asuntos:

- I. Elegir a los integrantes de las mesas directivas que los representen, en la forma que prescribe este capítulo;
 - II. Conocer los asuntos propios de su objeto;
- III. Acordar y proponer las aportaciones voluntarias en numerario, bienes y servicios de los asociados;
 - IV. Estudiar, proponer y gestionar la realización de programas de educación para adultos;
 - V. Elaborar y aprobar sus estatutos y las modificaciones a los mismos;
 - VI. Sancionar los informes de los representantes de las asociaciones, en su caso;
- VII. Nombrar a los miembros del comité de patrocinadores y a los del consejo consultivo, conforme al artículo 40 de este Reglamento;

VIII. Decidir sobre la suspensión y restablecimiento de los derechos de los asociados, y

IX. Resolver los demás asuntos que, de acuerdo con el objeto de las asociaciones de padres de familia, sometan a su consideración los asociados.

Artículo 25. Las asambleas sesionarán en forma ordinaria dos veces al año, cuando menos, y extraordinaria cuando lo pida a la mesa directiva, por escrito, como mínimo, una cuarta parte de sus miembros.

Artículo 26. Los consejos de las asociaciones estatales y el de la Asociación del distrito Federal, celebrarán dos sesiones ordinarias anuales cuando menos y extraordinarias cuando las convoque su presidente o lo soliciten, por escrito, diez de sus miembros.

Artículo 27. El Consejo de la Asociación Nacional de Padres de Familia, conocerá de los siguientes asuntos:

- I. Elegirá la mesa directiva del Consejo conforme a la convocatoria que se expida en los términos del artículo 12 del presente Reglamento:
 - II. Aprobará su estatuto y sus modificaciones;
- III. Examinará y aprobará su programa de trabajo y las actividades que estime necesarias dentro de su objeto;
 - IV. Sancionará los informes de la mesa directiva;
- V. Resolverá los asuntos que pongan a su consideración las mesas directivas de las asociaciones estatales y la del distrito Federal, que se susciten en cumplimiento de objeto;

VI. Conocerá los conflictos que se presenten en la integración de las asociaciones estatales, en la del Distrito federal y en la elección de sus mesas directivas;

VII. Elegirá a los miembros del Consejo Consultivo y del Comité de Patrocinadores de la asociación Nacional, y

VIII. Los que le sometan los propios miembros del Consejo, dentro del margen legal de este Reglamento.

Artículo 28. El Consejo de la Asociación Nacional celebrará dos sesiones ordinarias anuales, como mínimo, y extraordinarias cuando las convoque su presidente o lo soliciten por escrito, cuando menos, diez de sus miembros. Las sesiones se celebrarán en el domicilio oficial de la asociación Nacional o en el que sus miembros determinen para reunirse en otras entidades federativas.

Artículo 29. Las mesas directivas se integrarán en la forma siguiente:

I. En las asociaciones de padres de familia de las escuelas con un presidente, un vicepresidente, un secretario general, un tesorero y seis vocales.

II. En las asociaciones de padres de familia estatales y en las del Distrito Federal, con un presidente, un vicepresidente, un secretario general, un tesorero y ocho vocales: dos por la educación preescolar, dos más por la educación primaria, igual cifra por la educación secundaria y, los dos restantes: uno por los concejos consultivos y otro por los comités de patrocinadores a que se refiere el artículo 40 de este Reglamento, y

III. En la Asociación Nacional de Padres de Familia, con un presidente, un vicepresidente, un secretario general, un tesorero y diez vocales, seis por la educación preescolar, primaria y

secundaria, a razón de dos por nivel educativo; dos por los consejos consultivos y dos más por los comités de patrocinadores a que alude la fracción anterior.

Artículo 30. Las mesas directivas que anteceden se elegirán por dos años y se renovará anualmente la mitad de sus miembros, con excepción de las mesas directivas de las escuelas de educación preescolar que durarán en su encargo un año. No serán admitidas las candidaturas de las personas que ocupen puestos en las mesas directivas de las asociaciones a que se refiere el artículo 5° del presente reglamento, para un nuevo período, con igual representación. El presidente y el tesorero de las mesas directivas salientes entregarán a los nuevos presidentes y tesoreros electos, la documentación comprobatoria de ingresos y egresos del período anterior cumplido y la información contable y de trabajo conforme a las normas que expida la Secretaría de Educación Pública. Si se presenta renuncia o se abandona el cargo para el que hubiere sido electo cualquier miembro de las mesas directivas de las asociaciones que se rigen por este ordenamiento, la propia mesa directiva elegirá al sustituto, salvo el caso del presidente que será sustituido por el vicepresidente.

Artículo 31. Las mesas directivas de las asociaciones de las escuelas, de las asociaciones estatales y de la del Distrito Federal, tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Representar a las citadas organizaciones para el debido cumplimiento de su objeto;
- II. Proponer el trato de asuntos a las asambleas y consejos dentro del objeto de las asociaciones;
 - III. Rendir informes de sus actividades a la asamblea o al consejo que corresponda;
- IV. Elaborar el proyecto de estatuto y someterlo a la consideración y aprobación de la asamblea o consejo respectivo, al igual que sus modificaciones;

- V. Convocar a las asambleas o consejos ordinarios y extraordinarios;
- VI. Cumplir los acuerdos de las asambleas y de los consejos;
- VII. Proponer a las asambleas o a los consejos correspondientes la designación de los miembros de los comités de patrocinadores y de los consejos consultivos, y
 - VIII. Las demás que les confieran este Reglamento y el estatuto de la asociación.

Artículo 32. Las mesas directivas celebrarán sesiones ordinarias cada dos meses y extraordinarias cuando las convoque su presidente o lo soliciten por escrito, cuando menos, cuatro de sus miembros.

Artículo 33. La mesa directiva de la Asociación Nacional de Padres de Familia, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Representar los intereses que en materia educativa, en el plano nacional, sean comunes a las asociaciones de padres de familia, para el debido cumplimiento de su objeto;
- II. Coordinar las actividades de los consejos de las asociaciones estatales y las del Consejo del distrito Federal para el mejor desempeño de sus tareas;
 - III. Presentar al consejo sus promesas de trabajo y actividades específicas;
 - IV. Cumplir los acuerdos del consejo;
- V. Proponer a los miembros del Consejo Consultivo y del Comité de Patrocinadores de la Asociación Nacional, y

VI. Las demás que le confieran este reglamento y las normas que la rijan.

Artículo 34. La representación legal de las asociaciones de padres de familia a que se refiere este Reglamento, recaerá:

I. Mancomunadamente en el presidente y el tesorero de la mesa directiva, en todos los asuntos que impliquen manejo de fondos y, en general, de actos de dominio;

II. En el presidente de la mesa directiva en los demás casos, si es que la asociación no hubiere establecido algún mandatario especial, y

III. En los mandatarios que para efectos específicos designe la propia asociación.

Artículo 35. Los vicepresidentes gozarán de voz y sólo votarán en las sesiones cuando sustituyan a los presidentes.

Artículo 36. Si los presidentes de las mesas directivas son electos posteriormente como presidentes de una asociación de superior grado, de una asociación estatal, de la del distrito Federal o de la Asociación Nacional, cesarán en sus funciones a partir de la fecha de su toma de posesión en el nuevo encargo y hasta el término del mismo, período durante el cual serán suplidos por los respectivos vicepresidentes.

Artículo 37. Los directores de los planteles, por si mismos o por medio de sus representantes, podrán participar, en calidad de asesores, en las asambleas de padres de familia.

Artículo 38. Los funcionarios encargados de realizar la tarea de supervisión escolar en la Secretaría de Educación Pública, fungirán como asesores de la asociaciones de padres de familia con domicilio en sus correspondientes circunscripciones territoriales y cooperarán con ellas para el

mejor cumplimiento de su objeto, de conformidad con las instrucciones que reciban de la citada Secretaría por conducto de las autoridades competentes.

Artículo 39. Los delegados generales de la Secretaría de Educación Pública en los estados y los directores generales de la propia dependencia, en el Distrito Federal, por sí o por los representantes que acrediten, podrán participar, en calidad de asesores, en las respectivas asambleas de las asociaciones estatales y en las de la Asociación del distrito Federal.

Artículo 40. Las asociaciones que menciona el presente ordenamiento, podrán contar con dos organismos auxiliares: un comité de patrocinadores que incorpore al trabajo de las asociaciones a personas destacadas de la comunidad en el área de influencia de las escuelas, en los estados y en el ámbito nacional, y por un consejo consultivo integrado por personas con experiencia en la actividad de las propias asociaciones.

Artículo 41. Los vocales que representen a los consejos consultivos y a los comités de patrocinadores en las mesas directivas, según el artículo 29 de este Reglamento, sólo tendrán voz.

Artículo 42. Los conflictos internos que se presenten en las asociaciones de padres de familia, se conocerán en la forma siguiente:

I. Los consejos de las asociaciones estatales, y el de la Asociación del Distrito Federal, a propuesta de sus mesas directivas, atenderán los de las asociaciones de las escuelas que las formen, y

II. Las asociaciones interesadas podrán recurrir en segunda instancia al escalón superior en jurisdicción conforme a la enumeración del artículo 5° de este Reglamento. Artículo 43. Serán honoríficos y, en consecuencia, no remunerados, los trabajos que desarrollen los miembros y representantes de las asociaciones, para el cumplimiento de su objeto. Artículo 44. Conforme al programa que autorice la Secretaría de Educación Pública, y con la colaboración que se

acuerde de las asociaciones estatales, la del Distrito Federal y la asociación Nacional, podrá convocar directamente o a través de sus delegados generales en los estados, a reuniones regionales, estatales o nacionales de las asociaciones de padres de familia para el examen de asuntos, planes y programas que ofrezcan un interés educativo especial, dentro del objeto que la Ley Federal de Educación, y este Reglamento, señalan a tales asociaciones."

De las disposiciones anteriores, se advierte la organización y funcionamiento de las asociaciones de padres de familia de las que se derivan el participar en la aplicación de las cooperaciones en numerario, bienes y servicios que las asociaciones hagan al establecimiento escolar, y que para el funcionamiento de la misma, el presidente y el tesorero de las mesas directivas salientes entregarán a los nuevos presidentes y tesoreros electos, la documentación comprobatoria de ingresos y egresos del período anterior cumplido y la información contable y de trabajo conforme a las normas que expida la Secretaría de Educación Pública.

En este sentido, atendiendo a que el principal objetivo que regula la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, es la garantía de acceso a la información pública, por lo que al ser este Comisión el órgano encargado de vigilar que dicha garantía no sea violado, asegurándose que se permita el acceso a la información a los solicitantes, en ese sentido y tomando en cuenta lo señalado el ente obligado en su escrito de informe que rindió ante esta Comisión, se advierte que ya aconteció un tiempo considerable para que el presidente y el tesorero de la Asociación de Padres Familia de la Escuela Secundaria Técnica 35 cuente con la información aquí solicitada al considerar el artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado que dispone que se deberá favorecer la máxima publicidad, y a respetar y facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Así pues y derivado de lo señalado al inició del considerando cuarto de la presente resolución y atendiendo al acuerdo CEGAIP CEGAIP-401/2009, Aprobado en Sesión Ordinaria de Consejo celebrada el 30 de junio del 2009 dos mil nueve, con fundamento en los artículos 2, 5, 8, 14, 15, 16, fracción I, 73, 75, 81, 82, 84, fracciones I, II, 99, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, esta Comisión de Transparencia aplica el principio de afirmativa ficta, por los fundamentos y las razones desarrolladas en el presente considerando y, por ende, se conmina a la Secretaria de Educación de Gobierno del Estado para lo siguiente:

1. Entregue sin costo del hoy recurrente copia simple del Acta levantada en la Reunión de Consejo Académico de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado de fecha 22 veintidós de enero de 2015 dos mil quince con las firmas y sellos correspondientes.

Asimismo, considerando la omisión del ente obligado en entregar la información en copia simple en el tiempo que establece el artículo 73 de la Ley de Transparencia del Estado, deberá entregar al recurrente la devolución del pago de la información en copia simple mismo que realizó mediante el recibo 15603 de 10 diez de febrero de 2015 dos mil quince.

2. Entregue sin costo al hoy recurrente copia simple del Procedimiento Operativo para la Evaluación al Desempeño Docente.

Asimismo, considerando la omisión del ente obligado en entregar la información en copia simple en el tiempo que establece el artículo 73 de la Ley de Transparencia del Estado, deberá entregar al recurrente la devolución del pago de la información en

copia simple mismo que realizó mediante el recibo 15604 de 10 diez de febrero de 2015 dos mil quince.

3. Ponga a disposición del recurrente y en su caso la reproducción sin costo del solicitante los documentos que contengan: "la AUTORIZACIÓN que otorgo la autoridad educativa de la S.E.G.E. y la autorización que se llevo a cabo por conducto de una ASAMBLEA de los Padres y Madres de Familia y que debió haberse acordado y firmado por todos sus integrantes presentes a la ASAMBLEA convocada por la Mesa Directiva de la Asociación de P.F. de la Escuela Secundaria Técnica No. 35, para realizar una RIFA Y ALLEGARSE DE RECURSOS".

Lo anterior lo debe realizar el ente obligado en un plazo que no deberá exceder de 05 cinco días hábiles contados a partir de la notificación de esta resolución y vencido este término, esta Comisión lo requiere para que en tres días hábiles adicionales informe sobre el cumplimiento del presente fallo **con los documentos fehacientes** (**original o copia certificada**), con fundamento en el artículo 131, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado de manera supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con su artículo 4, además se le apercibe que de no acatar la presente resolución en los términos expresados, se aplicarán en su contra las medidas de apremio por su orden, de conformidad con el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y en caso de no cumplir con esta resolución esta Comisión iniciará el procedimiento para la imposición de sanciones prevista por los artículos 15, 84, fracción XX, 109, fracción IV y demás relativos de la invocada Ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Con fundamento en los artículos 2, 5, 9, 10, 11, 13, 19 fracción IV, 76, 81, 82, 84, fracciones I y II, 106 y 108, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, esta Comisión de Transparencia **aplica el principio de afirmativa ficta**, por los fundamentos y las razones desarrolladas en el presente considerando cuarto.

Notifíquese personalmente la presente resolución al Ente Obligado de conformidad con lo dispuesto por los artículos 106, 108, 119 y 122 del Código de Procedimientos Civiles de este Estado de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí de acuerdo con su artículo 4 y al quejoso por el medio que designó.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión extraordinaria de Consejo el 02 dos de octubre de 2015 dos mil quince, los Comisionados integrantes de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, Maestra Yolanda E. Camacho Zapata, Licenciada Claudia Elizabeth Avalos Cedillo y Licenciado Oscar Alejandro Mendoza García, siendo ponente el tercero de los nombrados, con fundamento en los artículos 81, 82, 84, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en esta Entidad Federativa, quienes firman con la Licenciada Rosa María Motilla García, Secretaria Ejecutiva que autoriza y da fe.

COMISIONADA PRESIDENTA

COMISIONADA

MAP. YOLANDA E. CAMACHO ZAPATA.

LIC. CLAUDIA ELIZABETH AVALOS CEDILLO.

COMISIONADO

SECRETARIA EJECUTIVA

LIC. OSCAR ALEJANDRO MENDOZA

LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA

GARCÍA.

EL PRESENTE DOCUMENTO CORRESPONDE A LA VERSIÓN DIGITAL DE LA RESOLUCIÓN APROBADA POR EL PLENO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL 2 DE OCTUBRE DE 2015, DEL EXPEDIENTE RECURSO DE REVISIÓN 049/2015-1.

Årea	Acta de Comité de Transparencia 07/2017 de Sesión Extraordinaria de fecha 25 de abril de 2017. Ponencia 1
	Poponeia 1
7.5 2.6 2.6 2.6 2.6 2.6 2.6 2.6 2.6 2.6 2.6	
Identificación del documento	Resolución del Recurso de Queja 049/2015-1
Información Reservada	No Aplica.
Razones que motivan la clasificación	Versión pública del documento para e cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia
Período de reserva	La información confidencial no está sujeta a temporalidad de conformidad con la establecida en el Lineamiento. Trigésimo Octavo de los Lineamientos. Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.
Fundamento legal	Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materla de Clasificación y Desciasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, Artículo 3 fracciones XI, XVII y XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitoria Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luís Potosi.
Ampliación del periodo de reserva	No Aplica
Confidencial	Páginas del documento que se clasifican: 01, 03, 06, 07, 18, 19, 20 y 26 únicamente los rengiones que contiene datos personales de quien promueve.